

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA DE CONJUECES

Villavicencio (Meta), 30 de Junio de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 50001-23-33-000-2016-00024-00

Demandante: EDUARDO LOZANO RIVERA e HILDA TERESA GOMEZ VARGAS

Demandado: NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte Demandante (folios 172 a 183) contra el auto fechado el 2 de mayo de 2017 (folio 168 a 170), mediante el cual este Conjuez declaró la **falta de competencia por factor territorial** respecto del actor Señor EDUARDO LOZANO RIVERA y en consecuencia se dispuso la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

En igual sentido la **falta de competencia por factor cuantía** respecto del actor Señora HILDA TERESA GOMEZ VARGAS y consecuentemente se remite las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, con la finalidad efectúe el correspondiente reparto del proceso, entre los Señores Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

DEL RECURSO:

En el escrito del recurso instaurado, se solicita reponer la determinación, argumentando:

“PRIMERO: Que sea admitida la demanda por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, por ser competente para conocer de ella con la acumulación subjetiva de pretensiones allí propuesta.

SEGUNDO: Que, subsidiariamente, en caso de considerar que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META no es competente, según lo indica el referido Auto, esta decisión sea adoptada por la Sala Plena del Tribunal (Conjueces) y se tramite, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo señalado en el Artículo 158 del C.P.A.C.A.

SOLICITUD ESPECIAL SOBRE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Por lo anterior, dentro de la petición subsidiaria, y de conformidad con el citado Artículo 158 del C.P.A.C.A., solicito la Sala de Conjuces decrete que el expediente sea enviado al H. CONSEJO DE ESTADO para que que (sic) esta Corporación decida el conflicto. Considero que el Tribunal competente es del del (sic) Meta."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La objeción planteada por el apoderado del Demandante a través del recurso interpuesto, se centra en la ruptura de la unidad de *acumulación subjetiva de pretensiones* propuesta en la demanda, lo que determinó en su momento por parte de este Despacho, que en razón a la competencia por FACTOR TERRITORIAL se ordenara la remisión del expediente en lo que corresponde al actor Señor EDUARDO LOZANO RIVERA al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima; en lo que respecta a la Señora HILDA TERESA GOMEZ VARGAS por carecer de competencia por factor cuantía se remitió la actuación para que fuese de conocimiento del Señor Juez Administrativo del Circuito de Villavicencio (reparto).

A efectos de analizar los argumentos expuestos por el Demandante, considera este Despacho fundamental y primordial, abordar lo preceptuado por el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, como quiera que la citada norma, efectivamente establece como condición especial que la decisión de declarar la *FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN PROCESO POR CONSIDERAR QUE CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL O A UN JUEZ ADMINISTRATIVO DE OTRO DISTRITO JUDICIAL*, debe corresponder a una *DECISIÓN DE SALA O SECCION DE TRIBUNAL*.

Sabido es, que la jurisprudencia¹ ha sostenido que los autos ilegales aun en firme, no atan ni al juez ni a las partes, "*pues los autos pronunciados con quebranto de normas procedimentales y/o legales, que no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece'*". En tales circunstancias, advertida la necesaria convocatoria de Sala para decidir sobre la competencia territorial, resulta imperiosa la corrección procesal que corresponde adelantar bien de oficio o a solicitud de parte, como ocurre en el presente caso, todo ello bajo el principio del saneamiento procesal.

Así las cosas se procederá a declarar sin valor ni efecto la actuación surtida, mediante auto del 2 de mayo del año en curso.

De otra parte y considerando que para el caso que nos ocupa el proceso con radicado No. 50001-23-33-000-**2016-00024**-00 le fue asignado por reparto a la Sala integrada por TRES CONJUECES del H. Tribunal Administrativo del Meta, se procederá a convocar a la mencionada SALA para adoptar la decisión que corresponda.

Ahora bien, en lo que respecta a la "*solicitud especial sobre conflicto de competencia*" expuesta por el apoderado del Demandante, resulta importante tener en igual consideración que el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, establece claramente el procedimiento a seguir: determinando que el expediente será remitido al **H. CONSEJO DE ESTADO**, por parte de aquella corporación o Juez que recibe el expediente y que bajo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC696-2017. Radicación n° 11001-31-03-044-2011-00465-01.

su análisis considere de igual manera que también carece de competencia, generando con ello el llamado "conflicto de competencias".

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto calendarado 2 de mayo de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia POR FACTOR TERRITORIAL respecto de la demanda instaurada por el Señor EDUARDO LOZANO RIVERA.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, declarar sin valor ni efecto el auto proferido por este Despacho el 2 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Convocar a SALA DE CONJUECES para que en tal instancia se determine lo pertinente.

Cúmplase:



HANS BARRETO GONZALEZ
Conjuez Tribunal Administrativo del Meta.

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se ratifica a las partes por anotación e
ESTADO No.

04 JUL 2017

0001-01

SECRETARIO (A)